



RESOLUCION No. CSJBOR20-431  
06/11/2020

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00281-00

**Solicitante:** Alcira Pérez de Lemus

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Mónica María Pérez Morales

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** Sin identificación

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 4 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Alcira Pérez de Lemus, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 9 de octubre de 2020 solicitó ante el despacho judicial la autorización de pago de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de agosto y septiembre del presente año, sin que haya obtenido respuesta.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-401 del 20 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la solicitante a efectos de que indicara el radicado del proceso de alimentos de la referencia, otorgándole el término de cinco días para tales efectos, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 22 de octubre del corriente. No obstante, dentro del término referido la señora Alcira Pérez de Lemus no subsanó las falencias anotadas.

Seguidamente, la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, mediante mensaje de datos recibido el 22 de octubre de 2020, informó a esta corporación que la aquí quejosa cuenta con un formato de pago permanente con vigencia hasta el 31 de octubre del corriente año, el cual fue actualizado para el cobro de los depósitos judiciales hasta el 31 de diciembre.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, describe los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los*

*hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.*

## **2. Caso en concreto**

Descendiendo al caso concreto se tiene que, vencido el término de cinco días otorgados a la señora Alcira Pérez de Lemus a efectos que indicara el radicado del proceso de alimentos sobre el cual perseguía la vigilancia judicial administrativa, el cual corrió hasta el día 29 de octubre de 2020, la peticionaria no subsanó las falencias anotadas en el auto CSJBOAVJ20-401 de 20 de octubre de 2020, razón por la que a juicio de esta seccional no es posible estudiar sus pretensiones atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, de lo informado por la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, no existen motivos para iniciar de oficio el presente trámite administrativo, atendiendo por un lado a que la peticionaria cuenta con un formato de cobro permanente, para lo cual no requiere autorización del despacho judicial y por otro, el que para la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia aún se encontraba vigente dicho formato, el cual además fue actualizado hasta el 31 de diciembre del presente año, no existiendo circunstancias constitutivas de mora actual.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa con radicado 13001-11-01-001-2020-00281-00, promovida por la señora Alcira Pérez de Lemus, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente resolución a la peticionaria al correo electrónico emisor, conforme a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KYBS